

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001220210006401

Demandante: Franklin Eduardo Useche López

Demandada: Yuri Anjélica Sánchez Gutiérrez

L.S.P.- OBJECIONES INVENTARIO

Se proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **FRANKLIN EDUARDO USECHE LÓPEZ** contra el auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia surtida el 26 de mayo de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos. Las apoderadas judiciales objetaron recíprocamente los inventarios de cada parte. En providencia proferida en audiencia celebrada el 11 de julio de 2022 se desataron las objeciones. La determinación fue objeto del recurso de apelación concedido en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

La providencia será confirmada por las siguientes razones:

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala Unitaria, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente a solventar los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).

En este asunto, el único apelante es el señor **FRANKLIN EDUARDO USECHE LÓPEZ**, por lo que únicamente se zanjarán sus reclamos, y bajo los precisos reparos formulados.

2. También es importante marcar, porque este es un aspecto trascendental en la resolución del recurso de apelación como adelante se verá, que, conforme al inciso 1º del canon 167 del Código General del Proceso,

"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia.

Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo" (CSJ, sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137).

3. Es preciso memorar que en este asunto la sociedad patrimonial en liquidación, conformada entre los señores **YURI ANJÉLICA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **FRANKLIN EDUARDO USECHE LÓPEZ**, tuvo vigencia del 1º de junio de 2009 al 3 de julio de 2015, según así se declaró en providencia del 21 de marzo de 2018, y que de la unión nació **SAMUEL ALEJANDRO USECHE SÁNCHEZ** el 22 de mayo de 2014.

4. En la controversia liquidatoria, las partes convergen en la inclusión del activo social, el apartamento 912 del Conjunto Residencial Faisanes- PH con folio de matrícula No. 50S-40629330, el que fue adquirido por ambos socios, y como pasivo el crédito para vivienda No. 1850684-4 a favor del Banco AV Villas que recae sobre el citado inmueble.

5. El primer reparo de la apoderada judicial de don **FRANKLIN EDUARDO USECHE LÓPEZ** estriba en que la partida 2ª del activo, corresponde al 50% de los arriendos del inmueble inventariado *“desde el 2016 hasta el 2022”*. Se alega en el recurso que el sustento de la partida consiste en que *“la que ha vivido en el inmueble es ella (la señora **YURI ANJÉLICA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**) con el niño, teniendo mi poderdante que pagar arriendo y cumplir con las cuotas alimenticias y de vivienda”* y el recurrente en *“todos esos años, no se le ha permitido usufructuar ni tener acceso al apartamento”*.

El reclamo resulta infundado ya que: i) el apartamento que compone el activo social no ha generado ingresos por arrendamiento, conforme así lo reconoció la apoderada judicial de don **FRANKLIN** en la audiencia de recepción de inventarios; ii) la permanencia de la señora **YURI ANJÉLICA** y el común hijo **SAMUEL ALEJANDRO** en el inmueble, no sirve de apoyo para constituir un activo social por cánones a cargo de su ocupante; iii) quien se retiró del inmueble de manera unilateral y voluntaria en el año 2016 fue el demandante, luego quien así procede no puede pretender cobrar unos arriendos o alegar que no se le ha permitido su usufructo, y iv) los valores dados a la partida segunda son totalmente subjetivos y caprichosos, pues no obra prueba de los mismos.

6. La segunda crítica se concreta en que cuando se compró el apartamento inventariado *“mi poderdante solicito (sic) sus cesantías equivalentes a la suman (sic) de \$3.409.603”*. Igualmente, para dicha adquisición, la señora **CARMEN ROSA USECHE LÓPEZ**, progenitora del demandante, prestó la suma de \$14.420.000. Además, la demandada ha cobrado en el banco agrario la suma de \$12.265.816 dinero entregado *“para completar las cuotas de la compra del apartamento hoy motivo de disputa”*.

6.1. La censura no tiene asidero ya que: i) el apelante no demostró que las cesantías que retiró fuesen propias. Es preciso señalarle a don **FRANKLIN** que las cesantías causadas durante la vigencia de la unión marital son sociales, no propias, ya que tienen como fuente un contrato de trabajo y el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 disciplina que *“El patrimonio*

o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” y las cesantías son resultantes del esfuerzo laboral personal; ii) según el extracto de cuenta individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, aparece un pago de cesantías por la suma de 3.409.603 señalada realizado el 16 de abril de 2013, debiéndose memorar que la sociedad patrimonio inició el 1º de junio de 2009, luego se presume que las mismas eran sociales; iii) tampoco el préstamo que, alega realizó su progenitora, aparece demostrado y la sola versión del apelante no es suficiente para ello.

6.2. Ahora, señala la parte recurrente que en una porción de la cuota que ha pagado por alimentos de su menor hijo **SAMUEL ALEJANDRO USECHE SÁNCHEZ**, va incluido lo del crédito hipotecario, luego indirectamente ha pagado lo que le corresponde a él. No obstante, al presente liquidatorio no se arrimó la decisión judicial mediante la cual se reguló la cuota alimentaria a cargo suyo y en beneficio de su menor hijo por parte del Juzgado Dieciocho de Familia de ésta ciudad, lo que no se suple con una transcripción de un segmento de una audiencia que realizó la apoderada en su memorial sustentatorio del recurso de apelación. Sin esos elementos de juicio no se puede constatar lo alegado por el apelante, más cuando doña **YURI ANJÉLICA** señaló en su declaración de parte que la titular del Juzgado Dieciocho dijo que *“independientemente de que yo viva en el apartamento con mi hijo, el crédito hipotecario no tiene nada que ver con la cuota alimentaria, porqué doctora, porque si yo estuviera en el apartamento o estuviera viviendo en otro lado y tuviera que pagar arriendo, el señor USECHE tendría que pagar el arriendo de SAMUEL”* .

Por otra parte, refirió la apoderada del impugnante que ante el citado despacho judicial se ventila un cobro compulsivo alimentario, luego es en ese escenario judicial donde cumple adoptar las determinaciones que sean del caso, y no en el liquidatorio.

7. También alega la apoderada apelante su inconformidad con el pasivo ya que el *“crédito hipotecario a fecha de junio del 2022 es de \$32.910.302”* según certificación que adjunta.

El reclamo no tiene viabilidad. En primer lugar, porque el recurso de apelación no es un escenario previsto por el legislador para aportar pruebas, y la parte recurrente solicita se tenga en cuenta un extracto que anexa con la sustentación de su recurso de apelación. Y, por otra parte, en el auto criticado se valoró dicha partida en la suma de \$33.236.497 “con corte a marzo 2022”, luego allí no se avizora yerro legal o probatorio de ninguna clase, o por lo menos nada al respecto se alegó en la alzada.

8. En lo que respecta a la recompensa a favor de la demandada respecto a la motocicleta de placas RZT21D, arguye el recurrente que fue adquirida en la convivencia con un crédito con la Cooperativa Coopetrol y vendida por \$6.500.000 y con su producto se canceló el citado crédito.

No prospera este reparo ya que: i) en su interrogatorio dijo don **FRANKLIN** que el vehículo fue comprado “en enero del 2015” por medio de un préstamo adquirido con la Cooperativa Coopetrol “el 8 de enero de 2015 y se pagó en julio del 2015 con la venta de la moto”, pero su apoderada judicial no desplegó ninguna labor probatoria en aras de demostrar la existencia del crédito con la Cooperativa Coopetrol, siendo ello de su resorte; ii) tampoco la apoderada de don **FRANKLIN** acreditó que con el producto de la venta de la moto se hubiese cancelado la señalada obligación; iii) bajo este contexto, la sola versión del apelante es insuficiente para constatar su afirmación, y era carga probatoria suya acreditar los hechos por él expuestos; iv) la sociedad patrimonial en liquidación feneció el 3 de julio de 2015 y dijo doña **YURI ANJÉLICA** en su interrogatorio que el vehículo “se vendió el 17 de julio de 2015”, lo que resulta coherente con el contrato de compraventa del 17 de julio de 2015 que fue aportado (p. 152 PDF 01). Por tanto, la venta del automotor se verificó una vez disuelta la sociedad patrimonial, no en vigencia de la misma.

9. No habiendo prosperado la apelación, se condenará en costas al recurrente según la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se deberá verificar ante la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.



Número de radicación: 11001311001220210006401
Demandante: Franklin Eduardo Useche López
Demandada: Yuri Angélica Sánchez Gutiérrez
L.S.P.- OBJECIONES INVENTARIO

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, el auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f7b67c7628067d075e4f0df9b434fe984174ebb60ba0e0f50b56996d9993a**

Documento generado en 09/12/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>